



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promicuo Municipal de Imués
jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
LISTA DE AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No. Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Fecha de la providencia	Fecha del estado
523544089001 2019-00019	Ejecutivo de Mínima Cuantía	Banco Compartir S. A.	Milber Yovany Estrada Mera	29-01-2024	30-01-2024

Para que sirva de legal notificación a las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto por los acuerdos proferidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y la ley 2213 de 2022 se publica la presente lista en estados electrónicos el 30 de enero de 2024, y se la desfija en la misma fecha a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario



SECRETARIA- 29 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza el presente proceso ejecutivo informando que ha permanecido inactivo por falta de impulso de las partes por más de dos años, Provea.

NIXON IVAN JIMENEZ

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 523544089001 2019 00019 00

DEMANDANTE BANCOMPARTIR S.A

DEMANDADO: MILBER YOBANY ESTRADA MERA

Imués, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Juzgado a analizar la procedencia de la aplicación del numeral 2, literal b) del art. 317 del Código general del proceso sobre el DESITIMIENTO TACITO.

A N T E C E D E N T E S:

Con fundamento en la demanda y título valor presentado ante este despacho (PAGARÉ), mediante auto del 25 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del BANCOMPATIR S.A., con número de NIT 860025971-5 y en contra de MILBER YOVANY ESTRADA MERA, por las siguientes sumas: Por \$ 10.387.137 como capital, contenido en el pagaré 0945401 suscrito el 22 de mayo de 2017, más la suma de \$2.294.003 por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios desde el 24 de enero de 2019 hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.

En la misma fecha, el juzgado decreta el embargo y secuestro de los dineros, depósitos que el demandado posea en cuenta del banco Agrario. Medida cautelar que se encuentra debidamente registrada pero que no ha generado ningún título en razón a que la cuenta de ahorro que posee el demandado en dicho banco se encuentra dentro de los límites de inembargabilidad. Lo anterior se desprende de la certificación expedida por el banco Agrario ,mediante oficio del 4 de marzo de 2019.



El 18 de junio de 2019 el despacho mediante auto requiere al apoderado demandante a fin de que se apersona del asunto a fin de lograr la notificación del mandamiento de pago al demandado en los términos del art. 317.

Tras realizar la citación para que el demandado acuda a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra, son que compareciera, mediante auto del 4 de octubre de 2019, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a realizar las actuaciones requeridas para que se materialice la notificación por aviso. Ello en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

Teniendo en cuenta que a instancias de la parte demandante se realizó de manera legal, la notificación por aviso al demandado, sin que compareciera y mucho menos propusiera excepciones, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se ordena seguir adelante con la ejecución y a las partes se las requiere Para que presenten la liquidación del crédito, además se hacen otros pronunciamientos de ley. Auto que se notifica en estados el 13 de enero de 2020. Esta es la última actuación que se registra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad a la recapitulación del trámite anterior, el juzgado observa que ningún interés parece asistirle a la parte demandante para impulsar el presente asunto, pues claramente se observa que ya ha transcurrido un lapso superior al concedido por la ley para que la parte demandante impulse el trámite.

En efecto, como se dejó ya sentado la última actuación desplegada dentro del proceso data del 13 de enero de 2020, fecha en que se notifica por Estados el auto de seguir adelante con la ejecución, sin que la parte demandante se haya preocupado por cumplir con la carga procesal que el juzgado le requería como era el de presentar la correspondiente liquidación del crédito, evidenciándose que efectivamente ha transcurrido un término superior a dos años, más exactamente, 4 años, y 18 días, término al cual se debe descontar los términos que el Consejo Superior de la judicatura suspendió los términos a causa de la pandemia COVID 19 y el último término de sus pensión conforme a las constancias secretariales que obran en el expediente, razón por la cual el real término de inactividad del proceso es de 3 años, 10 meses y 3 días, verificándose



por esta judicatura que hasta la fecha la parte demandante, no ha realizado ninguna actuación con el objeto de continuar con el trámite procesal que le corresponde para impulsar el presente asunto, mostrando por demás una actitud desinteresada en el trámite del proceso si se tiene en cuenta que en varias oportunidades se tuvo que requerir a la parte demandante para que se apersona del asunto a fin de impulsar el proceso y menos se ha ocupa de realizar diligencias a efectos de culminar con el pago total de la obligación que reclama, por tanto era deber de ésta procurar realizar todas las diligencias necesarias en procura del pago de la obligación.

Así las cosas, se avizoran actuaciones que están a cargo de la parte demandante sin que se hubiera preocupado por más de dos años para concretar el pago de la obligación.

Cabe resaltar que, para efectos de contabilizar los dos años, se tendrá en cuenta la fecha de la última actuación que se registra en el expediente en virtud de lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Contabilizando entonces el término de abandono del proceso por la parte demandante a partir del 13 de enero de 2020, como se dejó plasmado anteriormente con las deducciones de los términos de suspensión ordenados por el Consejo Superior de la judicatura, ha transcurrido un término de 3 años, 10 meses y 3 días.

Bajo este orden de ideas, considera el Despacho debe proceder a dar aplicación de la figura consagrada en el artículo 317 del Código general del proceso, aplicando para el caso el literal b del numeral 2 de la norma antes aludida, la cual preceptúa:

“ Artículo 317. Desistimiento tácito. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."*** (resalta el despacho)

Con base en la norma antes transcrita y frente al desinterés que ha mostrado la parte demandante en el curso del trámite procesal ya que por más de dos años lo ha abandonado, término que se cuenta a partir del 13 de enero de 2020, última actuación que se ha registra en el asunto que ocupa nuestra atención, teniendo en cuenta los términos de suspensión del proceso; entonces para efectos de aplicar el desistimiento tácito tenemos que en forma concreta y a partir de la fecha de la última actuación procesal, el término establecido por la norma, se encuentra más que vencidos cumpliéndose el requisito del art. 317 antes citado para decretar el DESISTIMIENTO TACITO, razón por la cual ordenará el archivo del proceso, previo el desglose respectivo.

Igualmente habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para cuyo cumplimiento se remitirán los oficios a que haya lugar.

Finalmente se advertirá que pese al decreto del desistimiento, la parte demandante podría iniciar el proceso nuevamente dentro de los 6 meses siguientes, por cuanto como lo ha precisado la Corte Constitucional, la aplicación del desistimiento no implica per se la extinción o afectación del derecho sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo, sin perjuicios de los términos de prescripción o caducidad.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado promiscuo Municipal de Imués- Nariño:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCOMPARTIR S.A y en contra de MILBER YOBANY ESTRADA, en virtud de haberse cumplido los



presupuestos del numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar levantar el embargo y secuestro de los dineros depositados a cualquier título en las cuentas bancarias DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SEGÚN SE DECRETÓ POR AUTO 25 DE FEBRERO DE 2019. Se elaborarán los oficios a que haya lugar para comunicar esta determinación.

TERCERO. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante por así disponerle el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en los que se dejará constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: El Decreto del desistimiento tácito, no impedirá que se presente nuevamente la demanda una vez transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo dispone el literal f , numeral 2 del art. 317 del C. G. P..

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVENSE Las actuaciones surtidas previas las constancias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

NIDIA MARLENY ROSERO MELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promicuo Municipal de Imués
jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co

